

CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y no encontré solicitud de embargo de remanentes con destino a este expediente. Igualmente consulté el Registro Nacional de Abogados y pude observar que el correo electrónico desde el cual la abogada accionante presenta la anterior solicitud de terminación del proceso por pago se encuentra inscrito allí, al igual que autorizado en el acapite de notificaciones de la demanda. A Despacho.

Medellín, 21 de febrero de 2022.

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Enrique Cervantes Durango
Radicado	05001 40 03 028 2019 01282 00
Providencia	Termina proceso por pago

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ENRIQUE CERVANTES DURANGO, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que *si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.*

La endosataria en procuración demandante allegó memorial el 10 de noviembre de 2021 solicitando la terminación del proceso por pago total de la deuda (Doc. 23).

Mediante auto del 3 de febrero de 2022 el Juzgado requirió a BANCOLOMBIA S.A. a fin que le otorgara la facultad a ALIANZA SGP S.A.S. “*de solicitar la terminación del presente proceso por pago*”, por cuanto en el poder especial que le otorgó mediante escritura pública No. 376 del 20 de febrero de 2018 no está contenida la misma (fls. 12 a 13 Exp. Físico).

Ahora bien, mediante dicho instrumento escriturario BANCOLOMBIA S.A. confirió poder a ALIANZA SGP S.A.S.

“para realizar las siguientes acciones sobre endoso de los títulos valores entregados para iniciar cobro jurídico:

1. ALIANZA SGP S.A.S. queda facultada para que actúe mediante su firma autorizada y registrada en nombre de EL GRUPO BANCOLOMBIA, como endosante sobre todos los

tipos de títulos valores que sean de propiedad de EL GRUPO BANCOLOMBIA y que deban ser presentados al cobro judicial o extrajudicial, en cualquier tipo de proceso civil (...) en la forma indicada en el artículo 658 del Código de Comercio.

2. Para que igualmente realice sobre los títulos valores o en hojas adheridas en nombre de BANCOLOMBIA S.A., las demás anotaciones relacionadas con los endosos en procuración, entre ellos, los respectivos levantamientos.”

Es claro entonces que se facultó a ALIANZA SGP S.A.S. a actuar como endosante en procuración sobre todos los títulos valores de BANCOLOMBIA S.A., ya que precisamente el artículo 658 del C. de Co., regula el endoso en procuración.

Así, por error el despacho hizo requerimiento en cuanto al poder, pero es claro que no es necesario que la poderdante le otorgue la facultad de terminar el presente proceso por pago, ya que ALIANZA SGP S.A.S. designó como endosataria en procuración a la firma PRIMACÍA LEGAL S.A.S., la cual tiene los derechos de un representante “*incluso los que requieren cláusula especial*” y, como ya se mencionó, a la apoderada especial ALIANZA SGP S.A.S. se le facultó expresamente para realizar ese tipo de endosos.

“Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que en éste resulta necesario otorga facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir y desistir, en el endosos en procuración esas facultades se entienden ínsitas”.¹

Ahora bien, se advierte que en este proceso no se ha iniciado audiencia remate de bienes y que no existe embargo de remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar a los ejecutados, ni solicitud al respecto. Por otra parte, revisado el sistema de depósitos judiciales no hay dineros consignados destinados a este proceso.

En tales circunstancias, se colige que se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados por el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se declarará terminado el presente proceso por pago parcial de la obligación demandada y las costas.

Además, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y del secuestro decretadas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 034-69750.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y LAS COSTAS, con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA

¹ Henry Alberó Becerra León, Derecho Comercial de los Títulos Valores – Séptima Edición. Ediciones Doctrina y Ley. 2017.

CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ENRIQUE CERVANTES DURANGO.

Segundo: DISPONER el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO decretadas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 034-69750. Para el desembargo se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.), informándole que la medida de embargo le había sido comunicada mediante oficio No. 3060 del 1 de noviembre de 2019.

Tercero: REQUERIR a la endosataria en procuración demandante para que devuelva al Juzgado el Despacho Comisorio No. 246 del 19 de diciembre de 2019 en el estado en que se encuentre, advirtiéndole que, si la diligencia de secuestro ya se perfeccionó, los honorarios del auxiliar de la justicia correrán por cuenta de la parte que representa, y que se liquidarán una vez el secuestre designado rinda cuentas definitivas de su gestión.

Cuarto: ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4466b0395ab58972815ec0b50eee7abbe8f21c8bdc23c6a0203734c7cd265660**

Documento generado en 22/02/2022 06:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>